

AUTO N. 04519
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, mediante la **Resolución No. 03670 de 26 de diciembre de 2017**, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 900.155.107-1, representada legalmente por el señor **CRISTIAN MARCELO SIEGMUND GEBERT**, identificado con cédula de extranjería No. 428.765, para verter ARND - aguas residuales no domésticas - con sustancias de interés sanitario al alcantarillado, generadas para el establecimiento de comercio denominado **EDS HAYUELOS CON AV CIUDAD DE CALI**, ubicado en la Av. Carrera 86 No. 19A-50 de esta ciudad, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 12 de enero de 2018, al señor **ANIBAL ORTIZ REYES**, en calidad de autorizado de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., identificada con NIT 900.155.107-1., quedando ejecutoriado el día 29 de enero de 2018.

Que mediante Radicado No. 2018ER27804 de 14 de febrero de 2018, se remite informe de resultados de la caracterización de vertimientos de ARnD, de una muestra perteneciente al establecimiento para el establecimiento de comercio denominado **EDS HAYUELOS CON AV CIUDAD DE CALI.**, realizada el día 22 de diciembre de 2017.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de cara a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, el concepto Jurídico 00021 de 10 de junio de 2019, y habiendo expuesto los

argumentos del decaimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, resolvió mediante **Resolución No. 00178 de 24 de enero de 2020**, declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 03670 de 26 de diciembre de 2017, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 900155107-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO HAYUELOS CON AV CIUDAD DE CALI**, identificado con número de matrícula 01836147, ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 19A-50 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, para verter a la red de alcantarillado.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 11 de febrero de 2020, a la señora **FERNANDA MORA GAMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.958.054, en calidad de Autorizada de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 900155107-1

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 07140 del 07 de julio de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(...)

3.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2018ER27804 de 14/02/2018**

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	USUARIO
	Fecha de la caracterización	22/12/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No reporta
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No reporta
	Horario del muestreo	12:20 pm a 14:20 pm
	Duración del muestreo	2 horas
	Intervalo de toma de muestra	1 hora
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección trampa de grasas
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de islas y escorrentía de agualluvia
	Tipo de descarga	Intermitente

	Tiempo de descarga (h/día)	1 ¹
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	30 ¹
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Avenida ciudad de Cali
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,0 ¹

1Información acorde a la cadena de custodia.

2Información tomada de la Resolución

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA
Aceites y Grasas	mg/L	<6	22,5
Cloruros	mg/L	11,5	250
DBO ₅	mg/L	2	90
DQO	mg/L	37	270
Fenoles Total	mg/L	<0,07	0,2
PH	Unidades	7,06-7,18	5,0 a 9,0
Tensoactivos SAAM	mg/L	0,27	10*
Sólidos Sedimentables	mL/L - h	<0,1	1,5
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	10	75
Sulfatos	mg/L	17,1	250
Temperatura	°C	19,0	30*
Fósforo total	mg/L	<0,1	Análisis y reporte
Nitrógeno total	mg/L	0,6	Análisis y reporte
Acidez total	mg/L CaCO ₃	6	Análisis y reporte
Alcalinidad total	mg/L CaCO ₃	22	Análisis y reporte
Dureza cálcica	mg/L CaCO ₃	29	Análisis y reporte
Dureza total	mg/L CaCO ₃	32	Análisis y reporte
Color Real a 436 nm	m ⁻¹	0,7	Análisis y reporte
Color Real a 525 nm	m ⁻¹	0,5	Análisis y reporte
Color Real a 620 nm	m ⁻¹	0,1	Análisis y reporte
Hidrocarburos Totales	mg/L	<10	10

Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	0,0026	Análisis y reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,436	Análisis y reporte

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

Teniendo en cuenta que el informe de caracterización de vertimientos presentado, no reporta el aforo de caudal, se establece con relación al artículo 2.2.8.9.1.3, capítulo 9, sección 1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" que la caracterización no es representativa para la evaluación del cumplimiento normativo del vertimiento, toda vez que se monitorea la degradación de unas aguas empozadas, y esa situación no permite ver las condiciones reales del vertimiento, sin embargo, a pesar del incumplimiento, esta autoridad ambiental toma de forma orientativa los resultados del análisis del monitoreo efectuado por la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A. dentro de la evaluación ambiental.

4. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS Y/O ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución 03670 de 26/12/2017		
"Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"		
Obligación	Observación	Cumplimiento
<p>ARTÍCULO CUARTO: La sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 900155107-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO HAYUELOS CON AV CIUDAD DE CALI identificado con número de matrícula 1836147, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p> <p>1. Presentar las caracterizaciones de vertimientos de tipo no domestico con sustancia de interés sanitario de forma anual, iniciando en el mes posterior a la notificación de la resolución de permiso de vertimientos durante el periodo de vigencia del permiso de vertimientos.</p> <p>2. De acuerdo con las condiciones actuales de operación, donde la escorrentía superficial es producto del lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias, el establecimiento deberá realizar muestreo puntual para el punto de vertimiento, contemplando los siguientes parámetros:</p>	<p>El usuario a través del radicado 2018ER27804 de 14/02/2018, presentó el informe de caracterización de vertimientos, correspondientes a la anualidad 29/01/2018 a 28/01/2019.</p> <p>De acuerdo con la información presentada se evidencia que durante el monitoreo no se realizó el aforo de caudal, por lo tanto, se establece con relación al artículo 2.2.8.9.1.3, capítulo 9, sección 1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" que la caracterización no es representativa para la evaluación del cumplimiento normativo del vertimiento, toda vez que se monitorea la degradación de unas aguas empozadas y esa situación no permite ver las condiciones reales del vertimiento.</p>	<p>No cumple</p>

En campo se debe monitorear: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
Justificación	
<p><i>El usuario en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, la cual es descargada a la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>En el presente informe técnico se valoró el radicado 2018ER27804 de 14/02/2018, concluyendo que, el informe de caracterización de vertimientos presentado, no reporta el aforo de caudal, se establece con relación al artículo 2.2.8.9.1.3, capítulo 9, sección 1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que la caracterización no es representativa para la evaluación del cumplimiento normativo del vertimiento, toda vez que se monitoreo la degradación de unas aguas empozadas y esa situación no permite ver las condiciones reales del vertimiento.</i></p> <p><i>Finalmente, con respecto a las obligaciones establecidas en la Resolución 03670 de 26/12/2017 “Por la cual se otorgó el permiso de vertimientos”, se determina el incumplió de las obligaciones establecidas en el artículo 4, de dicho acto administrativo.</i></p>	

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07140 del 07 de julio de 2021**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos:

- **Resolución No. 03670 de 26 de diciembre de 2017.** “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”

“**ARTICULO CUARTO.-** La sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. **900155107-1**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO HAYUELOS CON AV CIUDAD DE CALI** identificado con número de matrícula **1836147**, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...)

1. Presentar las caracterizaciones de vertimientos de tipo no domestico con sustancia de interés sanitario de forma anual, iniciando en el mes posterior a la notificación de la resolución de permiso de vertimientos durante el periodo de vigencia del permiso de vertimientos.

2. De acuerdo a las condiciones actuales de operación, donde la escorrentía superficial es producto del lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias, el establecimiento deberá realizar muestreo puntual para el punto de vertimiento, contemplando los siguientes parámetros:

En campo se debe monitorear: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la **Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles**, (...)

Así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07140 del 07 de julio de 2021**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 900155107-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO HAYUELOS CON AV CIUDAD DE CALI**, identificado con número de matrícula 01836147, ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 19A-50 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, dado que, el informe de caracterización presentado bajo **Radicado No. 2018ER27804 de 14 de febrero de 2018**, no es representativo para la evaluación del cumplimiento normativo del vertimiento, toda vez que, se monitoreó la degradación de unas aguas empozadas, y esa situación no permite ver las condiciones reales del vertimiento, conforme lo indican las obligaciones contenidas en el artículo 4 de la **Resolución No. 03670 de 26 de diciembre de 2017**.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 900155107-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO HAYUELOS CON AV CIUDAD DE CALI**, identificado con número de matrícula 01836147, ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 19A-50 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 900155107-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO HAYUELOS CON AV CIUDAD DE CALI**, identificado con número de matrícula 01836147, ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 19A-50 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el

Concepto Técnico No. 07140 del 07 de julio de 2021, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 900155107-1., a través de su representante legal el señor **CRISTIAN MARCELO SIEGMUND GEBERT**, identificado con cédula de extranjería No. 428.765, o quien haga sus veces, en la Av 9 No. 125 - 30, Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-2713** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

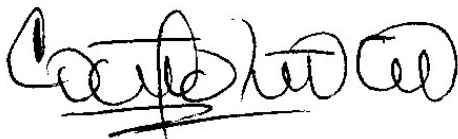
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 10 de 11

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

CONTRATO 2021-1275
DE 2021 FECHA EJECUCION:

05/10/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 2021-0133
DE 2021 FECHA EJECUCION:

07/10/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

11/10/2021